



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACION: 15001 3333 006 2018 00045 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría y a cargo de la parte ejecutante, ofíciase al MUNICIPIO DE OTANCHE para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:
 - Informe junto con los soportes del caso, sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por este despacho, dentro del proceso con Número de Radicación 15001 3333 001 2013 00207 00, cuyo demandante fue el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9498122 de Otanche, específicamente en lo que tiene que ver con el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida sentencia, en la que se le ordena realizar aporte a pensiones a nombre del señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, durante los períodos especificados en dicha orden, a la administradora de pensiones en la que se encuentra o haya estado afiliado el demandante, o en su defecto, en la que el actor determine.
 - Informe en el que se indique si el Municipio de Otanche realizó los descuentos correspondientes a aportes a pensión del señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9498122 de Otanche, durante los períodos en los que el demandante prestó sus servicios como docente a dicho Municipio mediante contratos de prestación de servicios, esto es, del 01/06/98 a 31/10/98; 01/02/99 a 30/04/99; 01/05/99 a 30/06/99; 01/10/99 a 30/11/99; 01/02/00 a 30/11/00; 01/02/01 a 30/04/01; 01/05/01 a 30/11/01; 01/05/02 a 30/11/02. En caso afirmativo, deberá allegarse la documentación que dé cuenta de ello.
 - Informe en el que se indique si el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9498122 de Otanche, realizó aportes a pensión para los períodos en los que el

demandante prestó sus servicios como docente en dicho Municipio mediante contratos de prestación de servicios, esto es, del 01/06/98 a 31/10/98; 01/02/99 a 30/04/99; 01/05/99 a 30/06/99; 01/10/99 a 30/11/99; 01/02/00 a 30/11/00; 01/02/01 a 30/04/01; 01/05/01 a 30/11/01; 01/05/02 a 30/11/02. En caso afirmativo, deberá allegarse la documentación que dé cuenta de ello.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

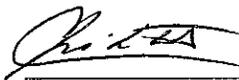
5.- Por secretaria REQUIERASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA SEPULVEDA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00081-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor subjetivo, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente, remita certificación acerca del **último lugar** (Municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora ANA BENILDA SEPULVEDA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.669.374 expedida en Bogotá D.C.

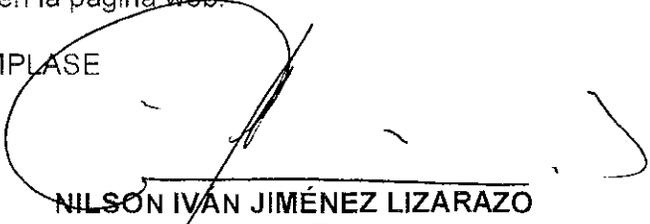
Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley¹.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

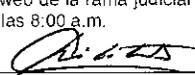
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Ley 1564 de 2012 -Código General Del Proceso

Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA BERENICE GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00082-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ROSA BERENICE GOMEZ GOMEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los**

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

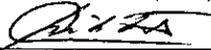
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y
CASANARE
RADICACIÓN: 150013333001**201800044 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, (fls.32 a 34), este despacho, decidió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE, auto en el que se indicó que había una indebida acumulación de pretensiones.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante por estado el día 18 de mayo de 2018 (fl.34 vto.), quien el día 23 de mayo de 2018 presentó recurso de reposición contra la decisión (fls.36 y 37)

DEL RECURSO

Señala el recurrente respecto a la indebida acumulación de pretensiones que, contrario a lo expuesto en el auto recurrido, existe una identidad de causa, puesto que la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 es el punto en común por el cual se concurre ante esta Jurisdicción, bonificación creada con el fin de nivelar salarialmente a los empleados adscritos a la Rama Judicial, diferenciando los montos conforme al cargo que se ostenta y sin importar el tiempo en que se haya devengado la bonificación, indicando que los tiempos en los que los demandantes han laborado no tienen incidencia en el reconocimiento sino en el monto a reconocer al momento de liquidar la citada bonificación.

Indica que en la demanda el objeto de las pretensiones es el mismo, el cual es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes, que si bien cada demandante cuenta con un acto administrativo propio, estos contienen identidad de pretensiones y fundamentos fácticos. Frente al argumento de que no existe una relación de dependencia entre las pretensiones, resalta que el empleador de los demandantes es el mismo y aún cuando no ostentan el mismo cargo, el Decreto 383 realizó la correspondiente diferenciación y fijo el monto a reconocer según el cargo.

Frente al argumento de que las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas, considera que para acceder al reconocimiento deprecado solo es necesario haber estado vinculado a la Rama Judicial sin importar el cargo o el tiempo laborado.

Cita el artículo 88 del C.G.P., indicando que para que se dé la acumulación de pretensiones no es necesario que se cumplan con los cuatro casos establecidos en la norma, reiterando que las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa y versan sobre un mismo objeto.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar, considera el despacho que, contrario a lo señalado por el recurrente, no existe en el presente caso identidad de causa entre las pretensiones de la demanda. Debe decirse que para que la identidad de causa se presente, no basta con que se esté buscando el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 para todos los demandantes, sino también que el reconocimiento del derecho que se está pretendiendo tenga su origen en una misma situación fáctica, siendo que para el caso en concreto, tal como se refleja en el auto recurrido, son distintas las formas en las que se desarrollaron o se desarrollan las relaciones laborales de los demandantes de las cuales pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, dejando claro que dichas relaciones no tiene un mismo origen por lo que no puede establecerse que las pretensiones se deriven de una misma causa, así lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias en las que ha estudiado la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones derivada del artículo 88 del C.G.P., en las que sobre la identidad de causa de las pretensiones ha señalado lo siguiente:

*"(...) tampoco hay identidad de causa por cuanto **la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto**, es decir, fueron vinculados por actos o contratos diferentes en lugares que no son los mismos (...)"¹*

En otro pronunciamiento más reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el particular se indicó lo siguiente:

"(...) De lo anterior se colige que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P. (...)"² (subrayado y resaltado fuera de texto)

En este sentido, se mantiene el despacho en su consideración de que en este proceso no se presenta identidad de causa entre las pretensiones de cada uno de los demandantes, puesto que al derivar dichas pretensiones de relaciones laborales diferentes no existe conexidad entre las circunstancias fácticas de cada uno de los demandantes en lo que tiene que ver con el reconocimiento solicitado, por lo que las resultas del proceso para cada uno de los actores es diferente.

Ahora bien, frente a la identidad de objeto en las pretensiones de la demanda, este despacho resalta lo que en el auto recurrido se señaló sobre el hecho de que fueron distintos actos administrativos los que resolvieron las peticiones de los demandantes, razón por la cual es entendible que el objeto de cada una de las pretensiones declarativas, y en consecuencia también las de restablecimiento del derecho, es distinto, al derivar de diferentes actos administrativos emanados de la entidad demandada, ello es entendible en tanto, como se dijo antes, las situaciones jurídicas de los demandantes es diferente, razón por la que deben ser distintas las decisiones que la administración tome frente a cada uno de los casos expuestos. Frente al tema de la falta de identidad de objeto en lo que se refiere a la acumulación subjetiva de pretensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un pronunciamiento ya citado tanto en la presente providencia como en el auto recurrido, señaló que *"(...) es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente (...)"³ (subrayado fuera de texto).*

En lo que respecta al punto de que las pretensiones guardan una relación de dependencia entre sí, considera el despacho que no es suficiente con que sea una misma entidad la demandada para que este argumento pueda verse como válido, puesto que como se dijo antes, las pretensiones de los demandantes surgen de relaciones laborales distintas y de actos administrativos diferentes, razón por la cual no observa el despacho que haya algún grado de dependencia entre las pretensiones deprecadas por cada uno de los demandantes observándose que si los reconocimientos solicitados por cada uno de los demandantes fuesen formulados de manera individualizada, sobre su admisibilidad no repercutiría el hecho de que no fueran formuladas junto con las pretensiones de los otros demandantes.

Frente al hecho de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, considera el despacho que al establecerse que son diferentes las relaciones jurídico – laborales de las

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.3. Providencia del 13 de julio de 2017. Radicación No. 15759 -33-33-002-2017-00053-01. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.2. Providencia del 21 de marzo de 2018. Radicación No. 15001 -33-33-001-2017-00125-01. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.3. Providencia del 13 de julio de 2017. Radicación No. 15759 -33-33-002-2017-00053-01. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

que se derivan las distintas pretensiones de los demandantes, las pruebas de las que se deben valer para demostrar que cada uno de ellos tiene derecho al reconocimiento son distintas entre sí, siendo que en ningún punto pueda decirse que con el mismo haber probatorio se puedan demostrar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones de todos los demandantes, siendo que cada uno de ellos debe comprobar con diferentes pruebas que frente a cada una de sus relaciones laborales se configuran los fundamentos fácticos que aducen en la demanda para así entrar a determinar si tienen o no tienen derecho al reconocimiento solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que **no habrá lugar a reponer** el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

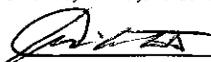
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>25</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BETANCURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2018 00088 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0009 adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro

coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00088 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de 2018,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX MARÍA CHOCONTA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00020-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor FELIX MARIA CHOCONTA MONROY en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No.7.160.575 y T.P. N°83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>RS</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia. posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.